lga Iguelene, Jhauere de Saaura Jpre todos los q̃ yo dmitir
Corbas q̃ quisiesen; Pero porser esta forma de vendam̃ nueva
mente establezida en los Logs, y de comb̃enzia publica; Suplica esta
Ciudad al Rl Conss; sirua de dispensarlo por esta vez
En quanto a la Dezima quinta, que trata de los terrem̃os Sem̃bra dos
gesto deser ya cumplidos, no tiene la Ciudad que anadir
Y mando a los porteros de las Rl Conss; mandas se le informe por
esta Rl Prouision, lo q̃ se cumpla en esta forma
En quanto al quinto de la cantidad que ofrese el q̃ tener pagar en cada Vna, por
dho vendam̃to y la causa y motiuo quẽ para ello ay, Dyo que estos interesses
se cominesten en la cortesiaz de los Logos donde se siembra Canyue
y se Reguran q̃ a vendam̃to de ellos, y de la cara que ay en la Sierra de los
Gumas q̃ el comun que asiste al tiempo de Sainerado, y abrigo de los Logos es
quien los escusan, y ha auitazion continua el Casero quẽ permanese en
Vna Sierra, guardo y agrogio de esta Ciudad y ha fabricado a su costas y
g. Interes en la Venta del vino Castellano, que por dictamen de los
Abogados, es a mi mi agrogio de esta Ciudad y generalm̃te esta vendado
en quatro mll q̃ quin, q̃ para acortar las obras quẽ ay gone la Cultura
de fabrica y en Vna de los Logos
En quanto al estilo de vendar Junto con las obligaz, de Canyue Castellano de
Vino Castellano, Dyo demas que al tenimiento se manda. Dyo que es cortum
y primem; a vendar Juntos Navarro Canyue con el del vino Castellano;
Excepto los q̃ en quinos se allaren ser q̃ Canyue, no sea obligado de no bauer esem
plar de a vendam̃to en ella, sino estando todos los Logos llenos, y quando
el dho noviziado resolviese a vendar seg arado el vino Castellano, para q̃
se benda germenar en la cara de Canyue, no sea obligado de ser mas generoso que
el de la tierra, y usarlo comunmente los enfermos, de una falta sean
Exgerimentado algunos daños en las salud publica; Sin que para esto
ayan la Ciudad encontrado facultad ni liz, q̃ a ello, sino lo del Vsendo estilo; y
el precio Regular del vino de la tierra, es los Seis grim̃os meses de Octubre
ocho R̃s la Roba; Ocho quartos el Nazum; y los seis Restantes, se altera dos
o quatro R̃s mas la Roba segun la cosecha Para los Regidores generalmente
a la Cumbre; y el vino de Castilla, campos de Murcia y Islan de Cartaxo, se le
quitan por derecho, calidad y generosidad; Por cuia Razon tiene quatro, o cinco
R̃s mas de estimazion cada Roba; que es del de la tierra, y por este motiuo se per
mite que esta Ciudad, venda con tal estimaz, de quatro quartos mas, para
Sueldos enfermos, y personas de Regalo tengan este veneficio; Siendo dho
Canyue Castellano de vino Castellano de Regulado a la ordenanza con que esta Ciud,
se halla que con mprehendido todas las Jurisdiczias, de que el Conss; manda
se le informe, la qual hoy ala letra a continuaz, de este Acuerdo
En quanto a la Dezima Condizion de dha q̃ tura q̃ ay quẽ vende dhos;
Dn Pedro Saauedra Zuenigua Regidor Pueda bender mas de un distrito
de la Sur, sin q̃ le sea Nueza; Pues esta Ciud, de Regimentar al Rl Conss